

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO CESAR EUGENIO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 23/09/2022 14:33:25, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 23/09/2022 11:43:47, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: COAGUILA  
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 22/09/2022 14:54:56, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CARBAJAL  
CHAVEZ NORMA BEATRIZ  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 22/09/2022 14:10:37, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS PILAR  
ROXANA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 28/09/2022 14:01:48, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D. Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Suspensión y vigencia de la acción penal

El artículo 80, primer párrafo, del Código Penal prevé que: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Por su parte, el artículo 83, último párrafo, del Código Penal estatuye que: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción".

El cálculo que dimana de dichas disposiciones normativas es que la prescripción ordinaria era de dos años y la extraordinaria era de tres años, que es el plazo que corresponde aplicar, por cuanto, mediante Disposición número 001-2018-MP-1FSP-CHYO, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho, se iniciaron las investigaciones preliminares. Entre la data de la ejecución delictiva determinada por *a quo* —quince de mayo de dos mil dieciocho— y la formalización de la investigación preparatoria —catorce de mayo de dos mil veintiuno— transcurrió un margen temporal de dos años, once meses y veintinueve días.

Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por "un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad", conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 01-2010/CJ-116, publicado el treinta de diciembre de dos mil diez (fundamento jurídico 26) y el Acuerdo Plenario Extraordinario número 03-2012/CJ-116, publicado el veintiséis de julio de dos mil doce (fundamento jurídico 11); es decir, por tres años, que concluirán el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

A partir de ello, seguirá computándose el periodo de tres años, que finiquitará el doce de mayo de dos mil veintisiete.

A esto último se le descontarán dos años, once meses y veintinueve días, que transcurrieron antes de la formalización de la investigación preparatoria.

El resultado estriba en que la prescripción operará el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

Por lo tanto, a partir del cálculo respectivo, esta Sala Penal Suprema observa que, a la fecha, la acción penal por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales está vigente.

### AUTO DE APELACIÓN

Lima, cinco de septiembre de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación (foja 91) interpuesto por la representante del **MINISTERIO PÚBLICO** contra el auto del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 82), que resolvió declarar fundado el requerimiento de

sobreseimiento formulado por la defensa técnica del acusado Eyner Rogelio Quispe Mamani, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de *omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales*, en agravio del Estado-Ministerio Público, representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la causa penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## CONSIDERANDO

### § I. Hechos materia de investigación

**Primero.** El hecho descrito en el requerimiento de acusación (foja 01) fue posteriormente subsanado (foja 47) y es, en síntesis, el siguiente:

**1.1.** En el marco de la investigación preparatoria contenida en la Carpeta Fiscal número 26-2018, seguida en contra de Efraín Campos de la Cruz, Jatsler Jaime Rojas Anguis, Alex Ponce Palma y Yerzon Railo Machuca Alhuay por la presunta comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, el fiscal adjunto provincial a cargo del caso, EYNER ROGELIO QUISPE MAMANI, denegó los actos de investigación que en distintas oportunidades solicitó la defensa técnica del investigado Yerzon Railo Machuca Alhuay. Ante ello, el abogado defensor del citado investigado acudió al juez de investigación preparatoria de Satipo, quien, luego de la audiencia correspondiente, emitió la **Resolución número 4, del quince de mayo de dos mil dieciocho**, en la que ordenó al fiscal a cargo de la investigación que, en el plazo de diez días de notificado, practique las siguientes diligencias: **i)** declaración ampliatoria de Efraín Campos de la Cruz, Alex Ponce Palma y Jatsler Jaime Rojas Anguis y **ii)** revisión técnica del vehículo de

placa de rodaje V4V-711; bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Órgano de Control Interno del Ministerio Público y a la Presidencia de la Junta de Fiscales de la Selva Central. Asimismo, el juzgado recomendó al fiscal a cargo del caso que emita pronunciamiento respecto a la solicitud de declaración testimonial de Lino Garibay Meléndez.

- 1.2. Frente a la inactividad fiscal, la defensa técnica del investigado Yerson Railo Machuca Alhuay, mediante escrito del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, acudió al juez de investigación preparatoria de Satipo alegando que la Fiscalía no cumplió con programar las diligencias ordenadas. Por esta razón, el juez de investigación preparatoria emitió la **Resolución número 6, del veintiséis de junio de dos mil dieciocho**, en la que hizo efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución número 4; ordenó al fiscal a cargo del caso la realización de los actos de investigación señalados en la resolución apenas citada, en el plazo de cinco días hábiles de notificado, y estableció el apercibimiento de, entre otros, ser denunciado por el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- 1.3. Sin embargo, el fiscal adjunto provincial a cargo del caso, el procesado EYNER QUISPE MAMANI, emitió la disposición sin número del veintiséis de julio de dos mil dieciocho. En dicha disposición, el procesado, rehusándose a cumplir el mandato judicial, declaró improcedente la solicitud de actos de investigación relativos a la ampliación de declaración de los investigados Efraín Campos de la Cruz y Alex Ponce Palma, así como la revisión técnica del vehículo de placa de rodaje V4V-711.

**Segundo.** Por el *factum* antes expuesto, la Fiscalía atribuyó al procesado EYNER QUISPE MAMANI la comisión del delito previsto en el primer párrafo

del artículo 377 del Código Penal, en la modalidad de rehusamiento de actos funcionales, y solicitó para el encausado ocho meses de pena privativa de libertad suspendida y treinta días-multa.

## § II Itinerario del procedimiento en primera instancia

**Tercero.** Frente a la acusación fiscal, mediante escrito del veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno (foja 24), el procesado EYNER ROGELIO QUISPE MAMANI observó la acusación, dedujo excepción de prescripción y ofreció medios probatorios.

En el extremo del medio técnico de defensa, el procesado alegó que el delito regulado en el artículo 377 del Código Penal prevé una pena no mayor de dos años. Así, desde la fecha de comisión del hecho objeto de acusación —mayo de dos mil dieciocho— hasta la fecha de presentación de su escrito de excepción de prescripción —diciembre de dos mil veintiuno—, ya habían transcurrido más de tres años.

**Cuarto.** Llevada a cabo la audiencia respectiva, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, mediante auto del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 82), resolvió declarar “fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la defensa técnica del acusado Eyner Rogelio Quispe Mamani”<sup>1</sup> y, en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la causa penal.

En su decisión, el *a quo* consideró que el hecho punible se cometió el **quince de mayo de dos mil dieciocho**. Por otra parte, señaló que la formalización de la investigación preparatoria, ocurrida **el catorce de mayo de dos mil dieciocho** (*rectius*: **dos mil veintiuno**), suspendió el plazo de prescripción de la acción penal. Indicó, asimismo, que el plazo de suspensión del cómputo de la prescripción de la acción penal está condicionado al plazo ordinario —ciento veinte días— o extraordinario

---

<sup>1</sup> Por el supuesto de extinción de la acción penal por prescripción, artículo 344.2.c del Código Procesal Penal.

—sesenta días adicionales— de la investigación preparatoria propiamente dicha, de modo que al ingresar a la etapa intermedia se restablece el cómputo del plazo de prescripción. Así, el *a quo* argumentó que, en este caso, la suspensión del cómputo del plazo de prescripción estuvo vigente solo por cuatro meses —ciento veinte días—, por lo que el **plazo extraordinario de prescripción** operó el **quince de septiembre de dos mil veintiuno**.

**Quinto.** La representante del Ministerio Público formuló recurso de apelación (foja 91), el cual fue concedido y elevado al superior en grado mediante resolución del quince de marzo de dos mil veintidós (foja 109). En el escrito de apelación, el recurrente solicitó que se revoque la apelada y se declare infundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la defensa técnica del procesado. Alegó que el juzgado de instancia no consideró lo establecido en el Acuerdo Plenario número 3-2021/CJ-116 (*rectius*: 3-2012/CJ-116), que establece que el plazo de suspensión de la prescripción prevista en el inciso 1 del artículo 339 del Código Procesal Penal es equivalente al plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. En ese sentido, señala el apelante, la acción penal prescribiría el **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**.

### § III Itinerario del procedimiento en segunda instancia

**Sexto.** De acuerdo con el numeral 3 del artículo 405 del Código Procesal Penal, esta Sala Penal Permanente expidió el auto de calificación del siete de junio de dos mil veintidós (foja 65 del cuaderno supremo), que, según expresa en la parte resolutive, declaró bien concedido el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público. Las partes procesales fueron instruidas sobre la admisión de recurso de apelación, según el cargo de entrega de notificación correspondiente (foja 67 del cuaderno supremo).

**Séptimo.** A continuación, se emitió el decreto del diez de agosto de dos mil veintidós (foja 68 del cuaderno supremo), que señaló el cinco de septiembre de dos mil veintidós como data para la audiencia de apelación.

Se emplazó a los sujetos procesales, conforme al cargo de entrega de cédula (foja 69 del cuaderno supremo).

**Octavo.** Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, y por unanimidad, corresponde dictar el presente auto de vista, conforme al plazo previsto en el artículo 420, numeral 7, del Código Procesal Penal.

#### **§ IV. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Noveno.** La censura de apelación estriba en determinar si, actualmente, la acción penal por el ilícito de *omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales* sigue en vigor.

**Décimo.** En el auto de primera instancia, del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 82), se indicaron dos aspectos relevantes:

**10.1.** En primer lugar, el ilícito se perpetró —según el *a quo*— el quince de mayo de dos mil dieciocho<sup>2</sup>.

**10.2.** En segundo lugar, se formalizó la investigación preparatoria el catorce de mayo de dos mil dieciocho (*rectius*: dos mil veintiuno).

**Undécimo.** En ese sentido, para determinar si la potestad persecutora del Estado se encuentra vigente o no, concierne remitirse al sustento normativo contemplado en el artículo 377 del Código Penal, que estipula una pena privativa de libertad no mayor de dos años.

---

<sup>2</sup> No obstante, analizado el postulado fiscal, tal determinación sería sin considerar que se trataría de una conducta continuada de rehusamiento hasta el veintiséis de julio de dos mil dieciocho. Cfr. apartado 1.3 *supra* de esta resolución.

El artículo 80, primer párrafo, del Código Penal prevé lo siguiente: “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad”. Por su parte, el artículo 83, último párrafo, del Código Penal estatuye: “La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción”.

El cálculo que dimana de dichas disposiciones normativas es que la prescripción ordinaria era de dos años y la extraordinaria era de tres años, que es el plazo que corresponde aplicar, por cuanto, mediante Disposición número 001-2018-MP-1FSP-CHYO, del cinco de noviembre de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, se iniciaron las investigaciones preliminares.

**Duodécimo.** Entre la data de la ejecución delictiva determinada por *in quo* —quince de mayo de dos mil dieciocho— y la formalización de la investigación preparatoria —catorce de mayo de dos mil veintiuno—, transcurrió un margen temporal de dos años, once meses y veintinueve días.

Según el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal y la jurisprudencia penal, se suspende la prescripción de la acción penal por “un tiempo acumulado equivalente al plazo ordinario de prescripción más una mitad”, conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario número 01-2010/CJ-116, publicado el treinta de diciembre de dos mil diez (fundamento jurídico 26) y el Acuerdo Plenario Extraordinario número 03-2012/CJ-116, publicado el veintiséis de julio de dos mil doce (fundamento jurídico 11), es decir, por tres años, que concluirán el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

A partir de ese momento, seguirá computándose el periodo de tres años, que finiquitará el doce de mayo de dos mil veintisiete.

A esto último se le descontarán dos años, once meses y veintinueve días, que transcurrieron antes de la formalización de la investigación preparatoria.

---

<sup>3</sup> Extraído del recurso de apelación del Ministerio Público (foja 94).

El resultado estriba en que la prescripción operará el trece de mayo de dos mil veinticuatro.

**Decimotercero.** Por lo tanto, a partir del cálculo respectivo, esta Sala Penal Suprema observa que, a la fecha, la acción penal por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales está vigente.

De este modo, se declarará fundado el recurso de apelación, se revocará el auto de primera instancia y, reformándolo, se declarará infundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la defensa técnica del acusado EYNER ROGELIO QUISPE MAMANI. A la vez, se dispondrá la continuación de la causa penal en el estadio correspondiente.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación.
- II. **REVOCARON** el auto del diecisiete de febrero de dos mil veintidós (foja 82), que resolvió declarar fundado el requerimiento de sobreseimiento formulado por la defensa técnica del acusado **EYNER ROGELIO QUISPE MAMANI**, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de *omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales*, en agravio del Estado-Ministerio Público, representado por el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de Ministerio Público; en consecuencia, dispuso el archivo definitivo de la causa penal y, reformándolo, **DECLARARON INFUNDADO** el requerimiento de sobreseimiento formulado por la defensa técnica del acusado Eyner Rogelio Quispe Mamani.

**III. DISPUSIERON** la continuación de la causa penal en el estadio correspondiente.

**IV. ORDENARON** que el presente auto de apelación se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**LUJÁN TÚPEZ**

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj